

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27867 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los Titulos Universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.*

Advertidos errores en el texto del referido Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de 14 de diciembre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 36641, líneas tercera y cuarta del párrafo primero del apartado 3 del artículo 11, donde dice: «... se efectuarán cuatro convocatorias de examen en el curso académico siguiente ...», debe decir: «... se efectuarán cuatro convocatorias de examen en los dos cursos académicos siguientes ...».

En la página 36642, líneas sexta y séptima de la disposición transitoria segunda, donde dice: «... por la que se atribuyen a las Juntas de Gobierno de las competencias ...», debe decir: «... por la que se atribuyen a las Juntas de Gobierno de las Universidades las competencias ...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27868 *ORDEN de 2 de septiembre de 1987 por la que se fija el porcentaje a aplicar, en concepto de gastos generales, en las obras que promueve este Departamento.*

El Real Decreto 982/1987, de 5 de junio, por el que se da nueva redacción a los artículos 67 y 68 del Reglamento General de Contratación del Estado, determina, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1.º, a), del citado artículo 68, que cada Departamento ministerial fijará el porcentaje, entre los allí señalados, que se aplicará a los presupuestos de los proyectos de obras que se tramiten por los mismos, atendiendo a las circunstancias especificadas en el mismo.

Dado que en la anterior redacción del reiteradamente citado artículo 68, este Ministerio aplicaba los porcentajes establecidos en su cuantía mínima, las circunstancias de las obras que se proyecten tanto por el Departamento y sus Organismos autónomos, como por los Entes gestores de la Seguridad Social, no se prevé que sufran modificación alguna que determine una aplicación porcentual distinta a la mínima, máxime si se tiene en cuenta que la reducción porcentual se determina por la aplicación del IVA, que llevó aparejada la supresión de diversos impuestos.

En su virtud, y en razón a las facultades que me están conferidas, vengo en resolver:

Primero.—El porcentaje a aplicar en concepto de gastos generales de la Empresa, gastos financieros, cargas fiscales, tasas de la Administración y demás conceptos que inciden en el costo de las obras que se proyecten por encargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como por sus Organismos autónomos y Entes gestores de la Seguridad Social será del 13 por 100, sin perjuicio de la tramitación de los proyectos encargados con anterioridad, conforme establece la disposición transitoria del Real Decreto 982/1987, de 5 de junio.

Segundo.—Queda derogada cualquier disposición de igual rango que se oponga a lo que se determina en la presente Orden.

Madrid, 2 de septiembre de 1987.—P. D. (Orden de 15 de octubre de 1985), el Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

Ilmos. Sres. Secretario general Técnico, Directores generales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Directores de los Organismos autónomos y de los Entes gestores de la Seguridad Social.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

27869 *REAL DECRETO 1536/1987, de 6 de noviembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD).*

El artículo 149.1 de la Constitución, apartados 16 y 17, establece las competencias del Estado en las materias de Sanidad y Seguridad Social. A su vez, el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en su artículo 18, atribuye a la Comunidad Autónoma competencias en dichas materias, previendo la disposición transitoria quinta, por lo que se refiere a la Seguridad Social, los términos en que será asumida la gestión de su régimen económico.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, de conformidad con los preceptos citados y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre—por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios a dicha Comunidad Autónoma—adoptó en su reunión del día 17 de junio de 1987, acuerdo sobre traspaso de las funciones y servicios en materia de asistencia sanitaria prestada por el Instituto Nacional de la Salud.

Este acuerdo permite la integración en único Servicio de la Salud de los centros, servicios y establecimientos que desarrollan funciones de asistencia sanitaria en la Comunidad Autónoma del País Vasco, como un medio de optimizar el funcionamiento racional de la asistencia sanitaria, tal y como se prevé en la Ley General de Sanidad y demás legislación básica del Estado.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones transitorias segunda y quinta del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, adoptado con fecha 17 de junio de 1987, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones y servicios en materia de asistencia sanitaria prestada por el Instituto Nacional de la Salud, que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio acuerdo y de las relaciones anexas.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1988, señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Don Juan Soler Ferrer y don Iñaki Goikoetxea González, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 17 de junio de 1987, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios en materia de asistencia sanitaria prestada por el Instituto Nacional de la Salud, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco*

La Constitución, en el artículo 149.1, apartados 16 y 17, y en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en su artículo 18 y